

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 11 de abril de 2026

Señora

JENNY MELIZA PRECIADO ANGULO

Palmira – Valle del Cauca

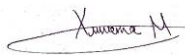
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

| | |
|---|--|
| Acto Administrativo que se notifica: | Resolución 0720 No. 0722-15460 |
| Fecha del Acto Administrativo: | del 17 de diciembre de 2025 |
| Autoridad que lo expidió: | Directora Territorial de la DAR Suroriente |
| Recursos que proceden: | Reposición y Apelación |
| Fecha de fijación: | 13 de abril de 2026 a las 08:00 am |
| Fecha de desfijación: | 17 de abril de 2026 a las 05:00 pm |

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-006-2022.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – -- 15 46 0 DE 2025
(17 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Mediante Resolución 0720 No. 0722-00036 del 10 de enero de 2022, se legalizó la medida preventiva impuesta mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089841, adoptada en contra de la señora Jenny Meliza Preciado Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.196.843. La citada medida consistió en la aprehensión material preventiva de 2,075 kilogramos de especímenes de Pecari sp.

La actuación preventiva se originó en un operativo de inspección, vigilancia y control efectuado en el aeropuerto, sobre el vuelo No. 8688 proveniente de Tumaco, en el cual se encontró que la señora Preciado transportaba en una cava de icopor una porción de la cavidad torácica izquierda correspondiente a la especie conocida comúnmente como tatauro (Pecari sp.), perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Mediante Auto No. 155 del 30 de octubre de 2024, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la investigada. Este acto administrativo fue notificado por aviso, con fecha de fijación el 28 de mayo de 2025 y desfijado el 4 de junio de 2025.

Posteriormente, mediante Auto No. 079 del 18 de junio de 2025, se formuló un único cargo consistente en la movilización de 2,075 kilogramos de partes pertenecientes a la especie Pecari sp., sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 8 de septiembre de 2025, desfijándose el 12 de septiembre del mismo año. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente no se presentaron descargos.

Mediante Auto No. 173 del 27 de octubre de 2025, se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión y se declaró cerrada la investigación administrativa de carácter ambiental. Este acto administrativo fue notificado por aviso, fijado el 5 de noviembre de 2025 y desfijado el 12 de noviembre de 2025. No se presentaron alegatos

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

-- 15 4 6 0

DE 2025

(

17 DIC 2025

)

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN»



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 22 de noviembre de 2025

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE

3. EXPEDIENTE No: 0722-039-003-006-2022

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Que, a través de Resolución 0720 No. 0722-00036 del 10 de enero de 2022 se legalizó la medida preventiva impuesta con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089841 en contra de la señora Jenny Meliza Preciado Angulo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.196.843, consistente en aprehensión material de 2.075 kilogramos de *Pecari sp.*

Lo anterior dado que en recorrido de inspección, vigilancia y control en el aeropuerto, al vuelo No. 8688 proveniente de Tumaco, se encontró que la señora Preciado transportaba en una cava de Icopor una parte de la cavidad torácica izquierda, que corresponde a la especie denominada tataro (*Pecari sp.*), perteneciente a la fauna colombiana.

A través de Auto No. 155 del 30 de octubre esta Corporación da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la investigada. Este acto administrativo se notificó por aviso con fecha de fijado el 28 de mayo del 2025 y desfijado el 4 de junio del 2025.

Con Auto No. 079 del 18 de junio del 2025 se formuló un único cargo por movilizar 2,075 kilogramos de partes pertenecientes a la especie *Pecari sp.*, sin contar con el respectivo Salvo Conducto Único Nacional en Línea – SUNL. Este acto administrativo se notificó por aviso con fecha de fijado el 8 de septiembre del 2025 y desfijado el 12 de septiembre del 2025.

No se recibieron descargos.

A través de Auto No. 173 del 27 de octubre de 2025 se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se declara cerrada la investigación administrativa de carácter ambiental. Este acto administrativo se notificó por aviso con fecha de fijado el 5 de noviembre del 2025 y desfijado el 12 de noviembre del 2025.

No se recibieron alegatos.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante el Auto No. 079 del 28 del 18 de junio de 2025 se formuló en contra de la señora Jenny Meliza Preciado Angulo el siguiente cargo único:

"CARGO ÚNICO. Movilizar 2,075 kilogramos de partes pertenecientes a la especie *Pecari sp.*, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, vulnerando así la norma ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, citados en la parte motiva de este acto administrativo."

Conducta que se atribuye a título de culpa.

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2021/04/05

CÓD.: FT.0340.54



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

-- 15 4 6 0

DE 2025

(17 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN»



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El Auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Resolución 0720 No. 0722-000483 del 15 de junio de 2018
- Informe de Visita del 11 de septiembre de 2019

La sociedad PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA MJG S.A. – TRAPICHE EL LIBANO presentó escrito de descargos y dice lo siguiente:
La sociedad investigada comienza su defensa diciendo que, los referidos incumplimientos a la Resolución no se están produciendo y ellos sí están cumpliendo a cabalidad con todas las obligaciones impuestas.

En la Obligación 2 dicen que la plataforma requerida fue revisada e instalada en el segundo semestre del 2019 y de la cual se dio aviso a la autoridad ambiental mediante el radicado 868502019 del 14 de noviembre de 2019.

De las Obligaciones 3,4,5,6 y 7 dice que la información se radicó en dos etapas. El informe previo fue presentado el 24 de diciembre de 2019 mediante radicado No. 965842019. El cumplimiento de las demás obligaciones fue presentada a la autoridad ambiental mediante documento fechado el 21 de agosto de 2020, radicado por ventanilla virtual bajo el No. 465042020. Definida la frecuencia de medición por parte de la CVC, Trapiche El Libano ha venido realizando las mediciones correspondientes en las frecuencias establecidas, presentando los soportes ante la Corporación.

De la obligación 8 informa que, en primera instancia se radico la información con el No. 731822019 del 23 de septiembre de 2019. Indica además que en el año 2021 la CVC concluyo que el Trapiche El Libano estaba cumplimiento con las obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas.

Por último, expresa que al momento de la visita del 11 de septiembre de 2019 no se encontraban incumpliendo, sino que estaban en proceso de acomodación, reinstalación y readaptación de la planta. Razón por la cual cuando se realizó la solicitud del permiso se hizo con cálculo de factor de emisiones, el cual fue revalidado por la medición real informada a la CVC mediante radicado 465042020, confirmando el cumplimiento de los límites de emisiones permitidas, por lo cual, no se causó ningún daño o perjuicio ambiental.

La sociedad PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA MJG S.A. – TRAPICHE EL LIBANO presentó escrito de alegatos de conclusión y dice lo siguiente:

La sociedad investigada comienza sus alegatos de conclusión diciendo que han realizado importantes esfuerzos y cuantiosas inversiones para dar cabal cumplimiento a todas las exigencias legales. En el mismo sentido, hacen énfasis en que en el año 2021 se realizó una visita en donde se pudo verificar el cumplimiento total de la resolución y que las deficiencias señaladas en el año 2017 habían sido subsanadas.

Continúa diciendo que, la sociedad investigada cuenta actualmente con el Permiso de Emisiones de Fuentes Fijas. Argumenta que la expedición de un permiso ambiental por parte de la autoridad competente, como es el caso del permiso de emisiones, implica que la Corporación ha verificado que la actividad cumple con los requisitos técnicos y legales para operar, incluyendo el control y manejo de las emisiones. Este permiso no es un mero formalismo, sino el resultado de un proceso de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad, que garantiza que la fuente fija cumple con la normativa vigente en materia de contaminación atmosférica.

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2021/04/05

CÓD.: FT.0340.54



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

-- 15 46 0

DE 2025

(17 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN»



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015. El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

La señora Jenny Meliza Preciado Angulo se encuentra en los registros del SISBEN dentro del Grupo A4: Pobreza extrema

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer. Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2021/04/05

CÓD.: FT.0340.54



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

-- 15 4 6 0

DE 2025

(17 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN»



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece: "Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos." Establecida la responsabilidad por infracción, por parte del señor Raúl Jerson Cuero, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo y la incineración de 2.075 kilogramos de partes pertenecientes a la especie *Pecari sp*

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 *Formato Aplicación de Multas*): No aplica

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional Jurídico y Técnico):

NCh Suárez
NATHALIA CHACÓN SUÁREZ
Abogada Contratista

Maria Angélica Pedroza Cuacialpud
MARIA ANGÉLICA PEDROZA CUACIALPUD
Ingeniera Ambiental Contratista

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2021/04/05

CÓD.: FT.0340.54



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

15460

DE 2025

(17 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN»

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se determina declarar la responsabilidad de la señora Jenny Meliza Preciado Angulo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1'087.176.843, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo y la incineración de 2.075 kilogramos de partes pertenecientes a la especie *Pecari sp.*

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora Jenny Meliza Preciado Angulo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1'087.196.843 respecto del cargo formulado al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-006-2022, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la señora Jenny Meliza Preciado Angulo, el decomiso definitivo de 2.075 kilogramos de partes pertenecientes a la especie *Pecari sp.* los cuales les fueron aprehendidos preventivamente el día 26 de octubre de 2020, a través de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089841.

Parágrafo: Disposición final. Los 2.075 kilogramos de partes pertenecientes a la especie *Pecari sp.* fueron incinerados mediante acta No. 39666 de control de incineración de residuos sólidos de AEROCALI S.A, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle - Cali.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora Preciado Angulo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

--1546

DE 2025

(17 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN»

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, EL 17 DIC 2025

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: N. Chacón – Abogada Contratista NC
Archívese en: 0722-039-003-012-2022

Wm. B. Smith